

# ANÁLISIS DE LOS PRINCIPIOS DEL CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR

## Del Principio Pro Asociativo

### **Conclusiones de nuestro anterior artículo**

Antes de entrar al análisis del principio Pro Asociativo, es relevante señalar, para una mejor comprensión y cosmovisión de los principios establecidos en el Código de Protección y Defensa del Consumidor, las conclusiones del artículo de Canalle Abogados antecesor a este, en el cual analizamos el Principio de Protección mínima.

- *Es justificado constitucionalmente establecer protecciones jurídicas mínimas en favor de los consumidores tanto dentro como fuera de una relación de consumo.*
- *Encontramos justificada la tendencia proteccionista estatal en el rango normativo legal en favor de los consumidores por ser estos el fin último del mercado y por ser la parte débil de la relación de consumo frente al proveedor con relación a los bienes y servicios ofrecidos por este dentro del mercado, tendientes a satisfacer los intereses legítimos de los consumidores.*
- *Nosotros concebimos la idea que el Código, en la segunda oración del principio bajo análisis, tiene como finalidad asegurar una protección mínima y efectiva en favor de los consumidores no solo en la rama normativa de protección al consumidor, sino en las demás ramas sectoriales reguladoras de diversas operaciones que los proveedores realizan con los consumidores en dichos sectores con la finalidad de protegerlos ampliamente, tanto jurídica como fácticamente.*

### **Análisis del Principio Pro Asociativo**

El numeral 7 del artículo V del Código de Protección y Defensa del Consumidor, promulgado por ley 29571, en adelante el Código, establece el Principio Pro Asociativo, el cual está redactado de la siguiente manera:

*“El Estado facilita la actuación de las asociaciones de consumidores o usuarios en un marco de actuación responsable y con sujeción a lo previsto en el presente Código”.*

**De la facilitación de actuación responsable de una Asociación de consumidores o usuarios en el marco del Código de protección y defensa del consumidor para la protección amplia de los derechos de los consumidores.**

Las asociaciones de consumidores son definidas en el Código en el artículo 153.1. Ella establece que son organizaciones que se constituyen acorde a la normativa civil aplicable y tienen como finalidad proteger, defender, informar, y representar a los consumidores y usuarios que, concordado con el principio bajo análisis, deben actuar responsablemente y siempre en el marco de lo previsto en el Código en función de cumplir con el mandato constitucional de protección al consumidor emanado del artículo 65 de la Constitución Política del Perú de 1993 por parte del INDECOPI, autoridad administrativa nacional competente, a través de sus órganos resolutivos de protección al consumidor de primera instancia administrativa, tales como los Órganos Resolutivos de Procedimientos Sumarísimos y las comisiones de Protección al Consumidor en la sede central del Indecopi y en todas las Oficinas Regionales de dicha entidad, y, en segunda instancia, la Sala Especializada en Protección al Consumidor del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del INDECOPI y, a su vez, por parte de las Asociaciones de consumidores, acorde a sus facultades, obligaciones, responsabilidades y actuaciones que pasaremos a explicar a continuación.

El Código Civil de 1984, en el artículo 80 tipifica y define a las Asociaciones como:

*“Organización estable de personas naturales o jurídicas, o de ambas, que a través de una actividad común persigue un fin no lucrativo”*

De lo expuesto, se pueden establecer las siguientes características generales a partir de la normativa citada que toda persona jurídica denominada Asociación tiene que, en el caso de las Asociaciones de consumidores, les resulta aplicables por remisión del artículo 153.1 del Código.

**A) Es una organización estable de personas naturales o jurídicas o de ambas.**

Aquí el Código Civil de 1984 no establece restricción alguna respecto de los sujetos que pueden integrar la Asociación, siendo que pueden ser personas naturales solamente, o personas jurídicas o una mixtura entre ambos como miembros participantes activos de la Asociación.

Asimismo, establece que la Asociación es una organización estable de dichos sujetos que cuenta con personería jurídica privada. Esto quiere decir que dicha organización tiene vocación de permanencia en el tiempo, sea indefinida o por un tiempo determinado, debidamente definido en el Estatuto de dicha Asociación. A su vez, cuenta con personería jurídica privada en función del artículo 76 del Código Civil que las diferencia de las entidades de personería jurídica pública que persiguen los mismos fines.

B) **Existe una actividad común que persigue un fin no lucrativo.** Esta característica expresa el fundamento moral por el cual se constituye una Asociación por sus miembros. Lo explicamos.

**En primer lugar,** los sujetos descritos en el numeral A deben ejercer una actividad común cuyo objetivo es obtener la finalidad determinada establecida en el Estatuto de la Asociación sin mediar intenciones de lucrar con dichas actividades a desplegar por los órganos de gobierno y ejecución de la Asociación.

**Esto nos lleva al punto dos,** el fin perseguido, que se encuentra determinado en el Estatuto y es el objetivo final por el cual la Asociación fue constituida por sus asociados.

**En tercer lugar,** se encuentra la proscripción de lucrar con las acciones a desplegar para obtener el fin determinado. Esto no quiere decir que se encuentre prohibido que la Asociación como tal reciba dinero producto de operaciones comerciales realizadas con terceros en la persecución de la realización del fin para la cual fue creada, sino que se encuentra prohibido que los asociados tengan intenciones de lucrar con las actividades que van a desplegar para lograr el fin que buscan establecer.

Por tanto, podemos afirmar que la actividad común es el proceso cuyo principio fundamental, vinculante y rector es la proscripción de buscar en ella lucrar con el objetivo de obtener el fin determinado en el Estatuto, en beneficio de la colectividad y en satisfacción de los deseos altruistas y bienintencionados de los constituyentes de dicha Asociación.

Ahora bien, el Código establece **disposiciones especiales** aplicables a las Asociaciones de Consumidores, dentro de las cuales se establecen requisitos para su reconocimiento, desarrollo funcional y protección al consumidor, prohibiciones y responsabilidades de sus representantes y de estas. Las cuales pasamos a mencionar los más relevantes.

En primer lugar, con relación a **su reconocimiento**, el Código establece en el artículo 155 la necesidad de encontrarse inscritas en el INDECOPI en el registro especial que dicha entidad designe para ello mediante resolución del Consejo Directivo, así como cumplir con los siguientes requisitos:

A) Encontrarse inscrito en Registros Públicos, concordante con el artículo 77 del Código Civil primer párrafo.

- B) Tener establecido en el Estatuto las finalidades señaladas en el artículo 153 que, a saber, son las tipificadas en el artículo 153.1. A su vez, señala que deben estar expresadas bien en carácter general relacionadas a productos o servicios determinados.
- C) Cualquier otra obligación que establezca el INDECOPI sobre el particular o en coordinación con los organismos reguladores de los servicios públicos. Aquí el legislador estableció una cláusula abierta mediante la cual deja a potestad del INDECOPI establecer obligaciones a las asociaciones para su reconocimiento con la finalidad de ampliar el objeto de protección de los derechos de los consumidores, citando nuestro artículo sobre el análisis del Principio de Protección Mínima.

En segundo lugar, con relación a **proteger al consumidor mediante estímulos económicos que hagan desarrollar la Asociación de consumidores**, el artículo 156.1 establece la posibilidad de realizar convenios de cooperación institucional entre el INDECOPI y demás Organismos estatales reguladores de servicios públicos específicos con las Asociaciones de consumidores debidamente inscrita en el Registro especial de la entidad inicial, cuyo objeto consta en la posibilidad de la entrega de un porcentaje monetario derivado de la imposición de una multa por el impulso del procedimiento administrativo sancionador por cargo de la Asociación, cuyo monto no puede exceder de 50% y son tipificados como fondos públicos.

A su vez, establece que dichos montos deben ser destinados a dos fines específicos, acorde al artículo 156.2. El primero, es a implementar acciones específicas de promoción y defensa de los consumidores, sean intereses colectivos o difusos, con la finalidad de ampliar y efectivizar la defensa de estos en todo el proceso de consumo ya analizado en artículos anteriores. En segundo lugar, se tiene la posibilidad de destinar al menos un 5% del monto entregado al funcionamiento de la Asociación con la finalidad de lograr su fin específico, acorde al reglamento aplicable.

**En tercer lugar, con relación a las prohibiciones**, se tiene lo regulado en el artículo 154, el cual establece siete prohibiciones aplicables a las Asociaciones de consumidores para su correcto desarrollo y desenvolvimiento, con transparencia e independencia, en el marco que el Código establece y para la correcta persecución de su fin primordial. Proteger los derechos del consumidor mediante la vigilancia y supervisión de las actuaciones de los proveedores tanto dentro como fuera de una relación de consumo.

A saber, son las siguientes:

- a. Incluir como asociadas a personas jurídicas con fines de lucro.*

- b. Percibir financiamiento de los proveedores que comercializan productos y servicios.*
- c. Dedicarse a actividades distintas a su finalidad o incompatibles con ella.*
- d. Destinar los fondos públicos entregados por concepto de multas para una finalidad distinta a la asignada.*
- e. Actuar con manifiesta temeridad presentando denuncias maliciosas debidamente sancionadas en la vía administrativa o judicial.*
  
- f. Incumplir las disposiciones establecidas por el presente Código o las resoluciones emitidas por el Consejo Directivo del Indecopi sobre la materia.*
  
- g. El incumplimiento de cualquiera de estas disposiciones es sancionado por el Indecopi por infracción a las normas de protección al consumidor, de conformidad con el artículo 106, con la suspensión o la cancelación del registro especial hasta por un período de dos (2) años, previo procedimiento, teniendo en cuenta la gravedad o el reiterado incumplimiento de las disposiciones establecidas para estos efectos.*

**Finalmente, con relación a las responsabilidades, se tiene** lo regulado en el artículo 158 del Código, el cual establece dos supuestos de responsabilidad solidaria aplicables a la Asociación y a sus representantes legales. **En el primer caso**, se tiene el supuesto de la realización de una denuncia maliciosa que produzca un daño al proveedor siempre que dichos sujetos hayan actuado con dolo en la planeación o realización de esta. **En el segundo caso**, se tipifica el supuesto de una producción de un daño al consumidor producto de una mala actuación de la Asociación, sea con dolo o con culpa, acorde a la normativa civil aplicable.

A partir de todo lo señalado, afirmamos que tanto el INDECOPI como las Asociaciones de Consumidores tienen la misión de proteger ampliamente los derechos de los consumidores en sus diversas tareas encomendadas por el legislador, independientes una de la otra, con la finalidad de establecer un marco legal de protección general y amplia a todos los consumidores frente a los proveedores en cualquier etapa del proceso de consumo que se realice en cualquier ámbito de aplicación, sea servicio o bien, acorde a la finalidad por la cual fue constituida la Asociación.

A su vez, afirmamos que las facilidades de actuación conferidas por las disposiciones legales citadas líneas arriba son necesarias y justificadas para asegurar la protección de los derechos de los consumidores. Es necesaria en tanto los consumidores son considerados la parte débil de la relación de consumo, tanto antes de su creación,

durante su ejecución y después de su consumación, circunstancia que hace necesaria la creación de Asociaciones con ciertas facilidades antes explicadas que a modo de ejemplo son la realización de denuncias ante el INDECOPI, ante distintos órganos administrativos reguladores de servicios públicos especiales y frente a las entidades del Poder Judicial competentes con la finalidad de mantener el estatus quo ideal de protección de los derechos de los consumidores frente a posibles acciones de los proveedores que atenten contra ellos.

De la misma forma, se encuentra justificada en tanto existen responsabilidades, prohibiciones y cargas determinadas que buscan equilibrar la balanza para que la actuación en protección de los derechos de los consumidores de las Asociaciones se realice en forma responsable e idónea, sin perjudicar a los proveedores que cumplen con la normativa vigente y que buscan concurrir en el mercado libremente sin animo subjetivo ni objetivo de vulnerar los derechos de los consumidores.

Esto nos lleva a **concluir** que el principio bajo análisis contiene un mandato legal genérico indirecto, concordante con el mandato constitucional del artículo 65, de proteger ampliamente los derechos de los consumidores mediante la facilitación, por parte del INDECOPI y sus órganos resolutivos, del reconocimiento y actuación responsable de las Asociaciones de consumidores, hecho que es necesario y se encuentra justificado.

## **Conclusiones**

- El principio Pro Asociativo contiene un mandato legal genérico indirecto, concordante con el mandato constitucional del artículo 65, de proteger ampliamente los derechos de los consumidores mediante la facilitación, por parte del INDECOPI y sus órganos resolutivos, del reconocimiento y actuación responsable de las Asociaciones de consumidores, hecho que es necesario y se encuentra justificado.

